



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000982-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00214-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**  
Entidad : **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00214-2024-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2024, interpuesto por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** contra la Carta N° 004-2024-RTAIP-HVLH/MINSA que contiene el Memorando N° 986-2023-DG-HVLH/MINSA de fecha 30 de diciembre de 2023, notificado mediante correo electrónico de fecha 05 de enero de 2024, mediante el cual el **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de diciembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“Reglamento general de provisión de plazas para profesionales médicos del Ministerio, aprobado por resolución Ministerial 076-2004-MINSA”.*

Mediante la Carta N° 004-2024-RTAIP-HVLH/MINSA de fecha 5 de enero de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento del administrado anexando el Memorando N° 986-2023-DG-HVLH/MINSA de fecha 30 de diciembre de 2023 emitido por el Jefe de Personal, donde se indica:

*“Me es grato dirigirme a usted a fin de informar, en mérito a lo solicitado a través del derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y desarrollado de forma extensiva en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM expresa en su artículo 10 inciso d) que:*

*“Artículo 10°-Presentación y formalidades de la solicitud  
Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada*

*u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”*  
d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información (...)*”

*Estando a lo expuesto, la norma de forma taxativa refiere que las solicitudes de acceso a la información pública deberán contener expresión concreta y precisa de la información que requiere alcanzar, sin embargo, el pedido del ciudadano Palomino Zumaeta Jonathan Daniel, no cumple con dicha formalidad ya que se desconoce ciertamente su pretensión sobre la documentación que desea alcanzar siendo que esta debe ser dirigida al documento que requiere copia, por lo tanto, su pedido resulta ser superficial y ambiguo, no existe reglamento de provisión de plazas.”.*

Con fecha 15 de enero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación, manifestando:

*“(…)  
Por otra parte, se debe señalar que no se puede observar la solicitud bajo el argumento de que no contiene expresión concreta y precisa del pedido de información, según el literal d) del artículo 10 del Reglamento, norma que no establece que la información deba ser descrita de forma exacta sino con un nivel de precisión que permita su identificación”*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000741-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 21 de febrero de 2024, notificada a la entidad en fecha 29 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: *“Reglamento general de provisión de plazas para profesionales médicos del Ministerio, aprobado por resolución Ministerial 076-2004-MINSA”* y la entidad a través de la Carta N° 004-2024-RTAIP-HVLH/MINSA que contiene el Memorando N° 986-2023-DG-HVLH/MINSA de fecha 30 de diciembre de 2023 atendió la solicitud del recurrente, en el indica que el pedido del recurrente es superficial y ambiguo, concluyendo que no existe reglamento de provisión de plazas.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación alegando que la entidad no puede observar su solicitud requiriendo mayores precisiones o exactitud de los datos pues sólo en un nivel de precisión que permita la identificación de la información.

La entidad por su parte, al vencimiento del plazo otorgado, no formuló descargos.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: *“(…) “d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”*; y el último párrafo de dicho precepto establece que: *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Siendo ello así, esta instancia observa que la solicitud del recurrente fue presentada el 14 de diciembre de 2024 y la entidad comunica al recurrente la ambigüedad de su solicitud en fecha 5 de enero de 2024, es decir, de forma extemporánea al plazo contemplado por ley. Por tanto, se entiende por admitida la solicitud en los términos expuestos en la misma.

Por otro lado, en cuanto a la subsanación de las solicitudes presentadas por los administrados, el numeral 136.1 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> establece que *“En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles”* (subrayado agregado). Asimismo, el numeral 136.2 del mismo artículo señala que *“La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición”* (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que conforme al numeral 9 del artículo 86 de la Ley N° 27444, es obligación de las autoridades a cargo de los procedimientos administrativos *“Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia”*. Asimismo, el numeral 8 del artículo 66 del mismo cuerpo normativo señala que constituye un derecho del administrado en el marco del procedimiento administrativo *“Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones”*.

De las normas citadas, esta instancia concluye que en caso una solicitud de acceso a la información pública carezca del requisito de ser precisa y concreta, la entidad debe requerir la subsanación correspondiente, indicando expresamente al administrado cuál es la omisión que debe subsanar, esto es, en qué consiste la imprecisión alegada y qué debería ser lo que debe precisarse, de modo que el administrado pueda efectuar de manera adecuada la subsanación correspondiente.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la entidad no señaló adecuadamente al administrado en qué consistía la imprecisión o ambigüedad de su solicitud, y qué datos debía aportar para clarificarla, pues se limitó a señalar que *“su pedido resulta ser superficial y ambiguo”*. Por estas razones, el pedido de subsanación no resultó válido.

No obstante, esta instancia aprecia que, conforme a la redacción de la solicitud, la información pública requerida por el recurrente (*Reglamento General de la Provisión de plazas para profesionales médicos del Ministerio, aprobado por resolución Ministerial 076-2004-MINSA*) el pedido es claro, requiere el Reglamento de provisión de plazas para profesionales Médicos, el mismo que fuera aprobado por Resolución Ministerial 076-2004-MINSA.

Ahora bien, la entidad concluye la atención del requerimiento del ciudadano indicando en el Memorando N° 986-2023-OP-HVLH/MINSA *“(…) no existe reglamento de provisión de plazas”*.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, completa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En dicha situación, la respuesta brindada por la entidad respecto a la inexistencia de la información, no resulta clara por cuanto éste en un primer momento refiere que el pedido es ambiguo, posterior concluye que no existe el reglamento de provisión de plazas, empero no precisa si este reglamento es sobre profesionales médicos y si obedece a la dación de la Resolución MINISTERIAL 076-2004-MINSA.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar que la entidad entregue la información solicitada de forma clara, completa y precisa o en su defecto comunique de modo preciso la inexistencia de la misma conforme los términos expuestos en la solicitud del recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

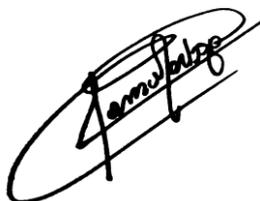
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA** que entregue al recurrente la información solicitada de forma clara, completa y precisa, o en su defecto comunique de modo preciso la inexistencia de la misma conforme los términos expuestos en la solicitud del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN DANIEL PALOMINO ZUMAETA** y a la **HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

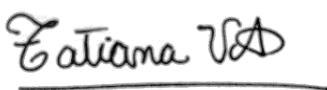
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav